

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19-07-2021. A Despacho la demanda, para admitir, inadmitir o rechazar.



Ma CLEMENCIA YEPES BERNAL

Oficial Mayor -2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1003

RADICADO: 17-001-40-03-002-2021-307

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL CIMA LTDA

DEMANDADOS: ANA MARÍA VEGA GONZALEZ

SORI DEL PILAR LARRARTE MONTAÑO

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA de GRUPO EMPRESARIAL CIMA LTDA contra ANA MARÍA VEGA GONZALEZ y SORI DEL PILAR LARRARTE MONTAÑO.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: CONTRATO DE ARRENDAMIENTO de fecha 24 de Junio de 2016.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana regulado por la ley 820 de 2003, por expresa disposición del artículo 14 presta mérito ejecutivo:

«Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.»

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

De otro lado solicita la parte demandante las siguientes medidas cautelares a las cuales se accederá, pero con la aclaración que la parte demandante solicitó el embargo dos veces.

“El EMBARGO y posterior RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea la sociedad demandada ANA MARIA VEGA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 24.332.177, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, o cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias.

BANCO DE BOGOTA S.A. BANCO W MUNDO MUJER S.A.
BANCO ITAU S.A. BANCO POPULAR S.A.
BANCO COLPATRIA S.A. BANCOLOMBIA S.A.

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
BANCO DAVIVIENDA BANCO DE OCCIDENTE S.A.
BANCO AGRARIO S.A. BANCO AV VILLAS S.A.
BANCAMIA S.A. BANCO WWB S.A.
BANCOOMEVA S.A. BANCO FINANDINA S.A.
BANCO FALABELLA S.A. BANCO PICHINCHA S.A.

El EMBARGO y posterior RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea la sociedad demandada ANA MARIA VEGA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No., en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, o cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias.

BANCO DE BOGOTA S.A. BANCO W MUNDO MUJER S.A.
BANCO ITAU S.A. BANCO POPULAR S.A.
BANCO COLPATRIA S.A. BANCOLOMBIA S.A.
BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
BANCO DAVIVIENDA BANCO DE OCCIDENTE S.A.
BANCO AGRARIO S.A. BANCO AV VILLAS S.A.
BANCAMIA S.A. BANCO WWB S.A.
BANCOOMEVA S.A. BANCO FINANDINA S.A.
BANCO FALABELLA S.A. BANCO PICHINCHA S.A.

Sírvase señor Juez librar los correspondientes oficios a las entidades citadas anteriormente, ordenando consignar a ordenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la Sociedad demandante.”

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de GRUPO EMPRESARIAL CIMA LTDA contra ANA MARÍA VEGA GONZÁLEZ Y SORI DEL PILAR LARRARTE MONTAÑO, por las siguientes sumas:

Por la suma de ciento cincuenta mil doscientos veintisiete pesos moneda legal (\$ 150.227M-L), por concepto del saldo del canon de arrendamiento de febrero de 2019.

Por la suma de novecientos treinta y seis mil pesos moneda legal (\$936.000M-L), por concepto del canon de arrendamiento de marzo de 2019.

Por la suma de novecientos treinta y seis mil pesos moneda legal (\$936.000M-L), por concepto del canon de arrendamiento de abril de 2019.

Por la suma de novecientos treinta y seis mil pesos moneda legal (\$936.000M-L), por concepto del canon de arrendamiento de mayo de 2019.

Por la suma de novecientos veinte mil pesos moneda legal (\$920.000 M-L), por concepto del saldo del canon de arrendamiento de junio de 2019.

Por la suma de dos millones ochocientos ocho mil pesos moneda legal \$2.808.000M-L), por concepto del clausula penal, estipulada en la cláusula DECIMA PRIMERA.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

Se requiere a la parte demandante para que indique bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada, corresponden a la de la persona demandada, e informará la forma en la que la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (art. 8 Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

El EMBARGO y posterior RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea la sociedad demandada ANA MARIA VEGA GONZALEZ c.c. 24.332.177, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, o cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, hasta por la suma de \$ 8.400.000.

BANCO DE BOGOTA S.A. BANCO W MUNDO MUJER S.A.
BANCO ITAU S.A. BANCO POPULAR S.A.
BANCO COLPATRIA S.A. BANCOLOMBIA S.A.
BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
BANCO DAVIVIENDA BANCO DE OCCIDENTE S.A.
BANCO AGRARIO S.A. BANCO AV VILLAS S.A.
BANCAMIA S.A. BANCO WWB S.A.
BANCOOMEVA S.A. BANCO FINANDINA S.A.
BANCO FALABELLA S.A. BANCO PICHINCHA S.A.

Para el perfeccionamiento de la medida se comunicará a las entidades bancarias.

QUINTO: se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales que se dirijan a este proceso, se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.), del siguiente canal:

<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 21-07-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

GERENTE

BANCO DE BOGOTA S.A. BANCO W MUNDO MUJER S.A.
BANCO ITAU S.A. BANCO POPULAR S.A.
BANCO COLPATRIA S.A. BANCOLOMBIA S.A.
BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
BANCO DAVIVIENDA BANCO DE OCCIDENTE S.A.
BANCO AGRARIO S.A. BANCO AV VILLAS S.A.
BANCAMIA S.A. BANCO WWB S.A.
BANCOOMEVA S.A. BANCO FINANDINA S.A.
BANCO FALABELLA S.A. BANCO PICHINCHA S.A.

RADICADO: 17-001-40-03-002-2021-307

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL CIMA LTDA

Nit 900155347-0

DEMANDADOS: ANA MARÍA VEGA GONZALEZ

CC 24.332.177

SORI DEL PILAR LARREARTE MONTAÑO

CC 24.331.876

ASUNTO COMUNICACIÓN EMBARGO

Oficio 970

Me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, en el proceso de la referencia, se decretó como medida cautelar la siguiente:

“CUARTO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

El EMBARGO y posterior RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea la sociedad demandada ANA MARIA VEGA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 24.332.177, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, o

cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, hasta por la suma de \$ 8.400.000.

BANCO DE BOGOTA S.A. BANCO W MUNDO MUJER S.A.
BANCO ITAU S.A. BANCO POPULAR S.A.
BANCO COLPATRIA S.A. BANCOLOMBIA S.A.
BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
BANCO DAVIVIENDA BANCO DE OCCIDENTE S.A.
BANCO AGRARIO S.A. BANCO AV VILLAS S.A.
BANCAMIA S.A. BANCO WWB S.A.
BANCOOMEVA S.A. BANCO FINANDINA S.A.
BANCO FALABELLA S.A. BANCO PICHINCHA S.A.

Para el perfeccionamiento de la medida se comunicará a las entidades bancarias. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. EL JUEZ LUIS FERNANDO GUTIERREZ GIRALDO.”

Los dineros deberán ser consignados a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad en la cuenta DEPÓSITOS JUDICIALES del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A No 170012041800, ubicada en este PALACIO DE JUSTICIA piso 4º.

Sírvase informarnos la efectividad o no de la medida, para lo cual al contestar favor citar nombre completo de las partes y radicado del proceso.

ADVERTIR a las partes que los memoriales que se dirijan a este proceso, se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.), del siguiente canal:

<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Atentamente,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales
Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902
Palacio de Justicia Fanny González Franco - Manizales
Teléfono: 8879650 Extensión: 11305